

Declarativo  
Demandante: Benita Suesca Valentín  
Demandada: Herederos indeterminados de Mauro Naranjo y personas indeterminadas  
Rad. 019-2018-00400-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7261503f029718f61e2a1b5b2665a0385551ed91a44819a2dcb5614fdb2e4**

Documento generado en 03/08/2023 03:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Oreana Vanessa Barrera Niño
<b>Demandado</b>	Allianz Seguros S.A.
<b>Motivo</b>	Reposición y Súplica

**ASUNTO.**

De acuerdo con el fallo del 26 de julio de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferido en el trámite de tutela presentado por Allianz Seguros S.A. resulta procedente dejar sin valor ni efecto el auto del pasado 31 de marzo que confirmó el proveído de 11 de septiembre de 2022, mediante el cual el entonces magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 17 de marzo del 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se procede nuevamente a resolver los recursos de reposición y, en subsidio súplica formulados contra la decisión mencionada.

**FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

El censor señaló que se declaró desierto el recurso en contravención a la jurisprudencia vinculante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10550-2022, entre otras, por cuanto expuso, de manera clara y completa, los reparos ante el juez de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

El recurso planteado será acogido conforme las directrices impartidas en el fallo de tutela STC7407-2023 pues, quiérase o no, allí se trazó el camino de la

decisión.

Adujo la Corte en la citada oportunidad que: *“la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, a más tardar, antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio”*.

Bajo esa línea, puntualizó que: *“basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar los motivos de su inconformidad”*.

Y, concluyó que: *“De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación debía producirse de forma escrita que no oral, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndoles el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que consideran ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte en casos similares al que ahora se discute, considera que la sustentación presentada en primera instancia satisface el requisito previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de los hechos) y la Ley 2213 de 2022, se revocará la decisión y, en su lugar, se devolverán las diligencias al magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, para que se pronuncie acerca del recurso de apelación interpuesto.

Teniendo en cuenta que prosperó el recurso de reposición, el despacho no encuentra materia sobre la cual pronunciarse respecto al recurso súplica subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto el auto dictado el 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Munera Villegas.

**TERCERO:** Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento respecto del recurso de súplica subsidiariamente interpuesto.

**CUARTO.** Pasar las diligencias al Despacho del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	:	EXPROPIACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
<b>DEMANDADO</b>	:	URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA
<b>RECURSO</b>	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 29 de junio 2023, notificado por estado del día 30 a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 4, 5 y 6 de julio; los 5 para sustentar transcurrieron el 7, 10, 11, 12 y 13 de julio, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando:

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

(i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- . Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*<sup>3</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar la ley en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 12, para el evento específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, "vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que, en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación viene siendo derruida por la Sala Laboral, en decisiones recientes, como la del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde ha afirmado: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

---

<sup>3</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la actuación al despacho de origen.  
Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Andrés Felipe Ramírez Fonseca
Demandado	Hernando de Jesús Velásquez Montoya y María Maritza Restrepo de Velásquez
Radicado	110013103025202000046 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 2 de agosto de 2023. Acta nro.016.

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2023, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. PETITUM<sup>1</sup>**

El señor Andrés Felipe Ramírez Fonseca reclamó de los demandados el pago de la suma de \$46.985.812 correspondiente al capital contenido en el pagaré nro. 10041395434 de fecha 31 de

<sup>1</sup> Fls. 83 y ss. Del archivo 001C1Folios1A195.pdf

diciembre de 1999, así como por sus intereses de plazo liquidados en \$6.009.563 desde el 1° de enero de 2000 hasta el 28 de agosto de 2000 y sus intereses moratorios por \$255.224.779 desde el 31 de enero de 2000 hasta el 23 de enero de 2019.

## 2. CAUSA

Los fundamentos de hecho en que soportó las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. Consecuencia de un contrato de mutuo con interés entre los señores Hernando de Jesús Velásquez Montoya y María Maritza Restrepo de Velásquez y el Banco Central Hipotecario, aquellos se obligaron a pagar la suma de \$46.985.812 para lo cual suscribieron pagaré nro. 10041395434 de 31 de diciembre de 1999 para ser exigible a partir del 28 de agosto de 2000 y gravaron con hipoteca de primer grado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1173002 para garantizar la obligación.

b. El Banco Central Hipotecario cedió el crédito a favor de la Compañía Central de Inversiones, quien hizo lo mismo a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación y esta al señor Wilson López Grosso; luego, este celebró mismo negocio jurídico con Luis Alfonso Jiménez Ortega, a quien el demandante compró el crédito mediante documento privado de 10 de abril de 2018.

c. Afirmó que los deudores no han cancelado el capital ni sus intereses a la fecha de presentación de la demanda.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante proveído del 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor de Andrés Felipe Ramírez Fonseca y en contra de Hernando de Jesús Velásquez Montoya y María Maritza Restrepo de

---

<sup>2</sup> Fls. 101 y 102 ídem.

Velásquez, a quienes se les ordenó pagar el capital y los intereses exigidos en los términos de la demanda.

3.2. El 11 de marzo de 2022 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los ejecutados<sup>3</sup> y, dentro del término, propusieron las siguientes excepciones:

i) *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, pues el demandante no cumplió con la cadena ininterrumpida de cesiones que dice legitimarle ya que las allegadas se encuentran viciadas o son ineficaces.

ii) *“Prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones contenidas en el instrumento de crédito base de la acción ejecutiva hipotecaria”*, en la medida en que la exigibilidad de la obligación acaeció el 28 de agosto de 2000, por lo que, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, operó este fenómeno jurídico.

Agregó que los efectos de la presentación de la demanda no alcanzan a derruir los efectos jurídicos antedichos, debido a que fue promovida casi veinte años después, por lo que, además, resulta irrelevante la notificación de aquella dentro del año que exige la ley adjetiva.

iii) *“Ausencia de la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución, cuya obligación exige la máxima autoridad bancaria”*, conforme al artículo 622 del Estatuto Mercantil, lo que demerita los principios de incorporación, autonomía, buena fe, circulación y literalidad de los títulos valores.

iv) *“Desconocimiento y/o tacha de falsedad del documento que forma el título ejecutivo”*, con sustento en que los documentos que sirvieron de base para la expedición de la copia sustitutiva del instrumento contentivo del título no son veraces ante la poca credibilidad de las fechas en que se dice se celebraron las cesiones, incluso cuando se había extraviado la garantía original.

v) *“Pago total de la obligación, cobro de lo no debido e inexigibilidad de las obligaciones”* al haber satisfecho en término el capital y los frutos civiles de la obligación

3.3. Al descorrer el traslado de las antedichas exceptivas, la parte demandante se opuso a su prosperidad y aportó documentos relacionados a consultas de radicados de demandas interpuestas tanto por antiguos acreedores como por él, a través de apoderado<sup>4</sup> para alegar con ello que operó en este asunto la interrupción del término de prescripción.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 14 de febrero de 2023 en la cual declaró probada la excepción de *“Prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones contenidas en el instrumento de crédito base de la acción ejecutiva hipotecaria”* y, en consecuencia, terminó el proceso.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que, de conformidad con los artículos 784-10 y 789 del Código de Comercio, la obligación contenida en el pagaré cobrado tenía como fecha de vencimiento el 28 de agosto de 2000 por lo que el término prescriptivo de tres años previsto en la ley se consumó, en este caso, el 28 de agosto de 2003.

Agregó que el demandante interpuso la demanda el 31 de enero de 2020, esto es, más de 16 años después de dicho vencimiento para que operara la prescripción, por lo que, en relación con el artículo 94 del C.G.P., en este caso resulta inane el estudio de la notificación al ya estar prescrita la obligación al momento de la presentación del libelo y tampoco podría hablarse de interrupción porque ya estaba consumado tal fenómeno jurídico.

---

4 Fl. 50 a 58 del archivo 003C2Folios52A1103.pdf.

En cuanto a una eventual renuncia a la prescripción, refirió que, según el artículo 2514 del C.C., no se observa ningún elemento de convicción que lleve a establecer que de parte de los demandados se hubiera presentado que de algún modo renunciaron a tal figura ya consumada, máxime cuando en los interrogatorios ambas partes manifestaron que nunca hubo requerimiento para el pago de la obligación, salvo lo dicho por la demandada respecto a una visita hace unos cinco años para requerirle por la obligación que no quiso atender dado que no debía suma alguna, lo que significó lo contrario a una renuncia.

En lo referente al proceso intentado ante el Juzgado 38 Civil del Circuito, refirió que no se evidenciaba que en tal trámite se haya notificado a la parte demandada, sino que se registraba actuación del año 2009 que dice “*otras terminaciones por auto*”, por lo que no puede concluirse renuncia alguna de la demandada a la prescripción; en relación con los demás documentales, solo se trataba de autos inadmisorios cuyas demandas fueron rechazadas, según lo dicho por el demandante.

Por tanto, concluyó que, mientras no existiera notificación a los demandados, no podía hablarse de renuncia ni interrupción a la prescripción.

#### IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante la recurrió y presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia, a saber:

1. En su interrogatorio, la señora María Maritza Restrepo manifestó que había sido requerida en alguna oportunidad respecto a la obligación contraída, pero que no quiso recibir el comunicado; por tanto, la demandada confesó tal situación, lo que, en los términos del artículo 94 del C.G.P., puede interpretarse como la voluntad dirigida “civilmente” a interrumpir la prescripción y ello daría lugar a que se

reiniciara el cómputo de los tres años para que operara el fenómeno jurídico pretendido en las excepciones.

2. La demanda ejecutiva iniciada en el 2007 por Central de Inversiones, cesionario de BCH y con radicado 11001310303820070016500 tuvo como fecha de última actuación el 5 de octubre de 2016 con su archivo, lo que interrumpió el término de prescripción, conforme a sentencia STC8318-2017, la cual establece que *“... ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo”*.

De igual forma, existen las demandas interpuestas por el cesionario demandante con radicados 11001310301720180031300 que fue rechazada por hecho no atribuible al actor y 11001310300520190073800, inadmitida por no acreditarse la reestructuración del crédito pese a ser un crédito en pesos y no en UVR; asimismo, el demandante siguió con la presentación de otros libelos sin que hubiera sido posible su admisión hasta este trámite, por lo que sí operó la interrupción del artículo 94 del C.G.P. dado que notificó en debida forma el mandamiento de pago proferido en este proceso el 20 de febrero de 2020.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

## 2. CASO CONCRETO

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré nro. 10041395434, documento que el juzgador de instancia consideró suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los convocados, que tornaron viable la presente acción ejecutiva.

No obstante, el extremo demandado formuló la excepción de prescripción, defensa que encontró eco en la decisión del juez de primer grado.

Dicha determinación, se advierte debe ser confirmada en la medida en que el término para que operara la prescripción no fue interrumpido natural ni civilmente como se alega en la alzada, de acuerdo a las razones que pasan a verse.

2.1. La prescripción puede presentar dos modalidades: la adquisitiva y la extintiva, siendo ésta última la que interesa para el caso de autos y, que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (art. 2512, C.C.).

Al tratarse de títulos valores, dispone el artículo 789 del Código de Comercio, que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, fenómeno que se puede interrumpir natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación de forma

expresa o tácica y, la segunda, por la demanda judicial (art. 2539, C.C.).

Sobre la **interrupción natural**, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “... tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)”<sup>5</sup>

Y en tocante a la **interrupción civil**, para que se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del proceso.

Al respecto, la jurisprudencia<sup>6</sup> ha referido que la presentación de la demanda interrumpe el término “a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado”, para lo cual advierte que “si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado»”.

Sin embargo, señaló tal Corporación que “**en cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca**

---

<sup>5</sup> CSJ, SC, Sentencia SC2412-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>6</sup> CSJ, SC, Sentencia SC712-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

**antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.**

*En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente*<sup>7</sup>. (Se resalta).

2.2. Establecido el anterior marco teórico, la Sala pasará a examinar los reparos presentados.

### 2.2.1. **De la interrupción natural.**

El día de la audiencia del 14 de febrero de 2023, el a quo interrogó a la demandada María Maritza Restrepo sobre si desde la fecha del pagaré ha sido requerida para el cobro de la obligación, respondió que “no, nunca”<sup>8</sup> y agregó que, respecto del señor Andrés Felipe Ramírez Fonseca, “ *fueron a mi casa un día, no entraron y yo dije ‘no, no entiendo esto absurdo’ no más*”<sup>9</sup> y frente a la época de ese acontecimiento refirió que “*no recuerdo, sinceramente, hace como cinco años*”<sup>10</sup>, además mencionó que “*yo negué completamente, dije ‘no entiendo, esto es una sorpresa para mí’, no más, no hablamos*”<sup>11</sup>

En esta instancia, expone el recurrente que la demandada confesó haber sido requerida, lo que, a su juicio, en los términos del artículo 94 del C.G.P., puede interpretarse como una interrupción natural a la prescripción, lo que implica el reinicio del cómputo de los tres años para prescribir.

---

<sup>7</sup> Ibídem

<sup>8</sup> Min. 35:17 del archivo 007C2AudienciaF1106

<sup>9</sup> Min. 36:34 ídem.

<sup>10</sup> Min. 36:52 ídem.

<sup>11</sup> Min. 36:59 ídem.

Empero, esta Sala no comparte tal apreciación sobre el dicho de la ejecutada, acorde a la jurisprudencia citada *ut supra*, pues en manera alguna es dable concluir acto suyo de aceptación expresa de la obligación, así como tampoco de forma tácita, ya que, contrario a reconocerla, la demandada enfatizó en el desconocimiento de la deuda que se le enrostró en la visita del demandante a la que se refirió.

### 2.2.2. ***De la interrupción civil***

Frente a este reparo consistente en las diversas demandas interpuestas para el cobro del derecho incorporado en el pagaré en el 2007 y luego en el año 2018, hay lugar a desestimarlos.

Lo anterior toda vez que, como bien lo advirtió el a quo, la obligación contenida en el título valor tenía como fecha de vencimiento el 28 de agosto de 2000 y, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, el término prescriptivo de tres años se consumó el 28 de agosto de 2003, circunstancia que no desacreditó el demandante.

En ese sentido, si en gracia de discusión se aceptara su alegato para demostrar una interrupción civil de la prescripción, lo cierto es que para la época de tales actos (2007, 2018, 2019 y 2020), ya se había consumado el término de tres años.

Se itera, como lo dejó sentado la jurisprudencia arriba citada, que *“si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza”*, máxime cuando los documentos aportados por el demandante al recorrer el traslado de las excepciones - la consulta de procesos por el nombre del demandado - solo dan cuenta de la radicación de demandas y no de su notificación al extremo ejecutado.

2.3. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada en su totalidad al

encontrarse prescrita la obligación contenida en el pagaré que se pretendía recaudar en este proceso.

### 3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante, dado que no salieron avante los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de febrero de 2023 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas al demandante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el a *quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO. -** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*  
**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(firma electrónica)*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d22f5378b54496db693a90de3f9e0261641d92c5866a9a1e5ac9a1dee4a8d0c**

Documento generado en 03/08/2023 11:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	EUCLIDES GARZÓN
DEMANDADOS	:	SOLEDAD CARRANZA DE MENDOZA, JULIO MENDOZA CARRANZA, CARLOS ALBERTO MENDOZA CARRANZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el demandante contra la sentencia anticipada que profirió el 27 de abril de 2023, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente el recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Pertenencia  
**Demandante:** Euclides Garzón  
**Demandados:** Soledad Carranza de Mendoza y otros  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se ocupa el despacho de resolver los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por el demandante en el libelo principal y el *curador ad litem* de las personas indeterminadas contra el auto proferido el 5 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado 29 Civil de Circuito de Bogotá, ordenó enlistar el proceso para dictar sentencia anticipada, toda vez que estaba probado el supuesto del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**LOS RECURSOS**

Adujo el accionante que, en la reforma del libelo, se *“excluyó a los demandados que también lo fueron en el proceso ejecutivo laboral, situación que rompe la estructura de la demanda inicialmente presentada”* desvirtuando la falta de legitimación. Indicaron el actor y el auxiliar de la justicia, que es obligación en este tipo de procesos la práctica de la inspección judicial para verificar los hechos.

**CONSIDERACIONES**

1. Para confirmar la providencia basta señalar que a aquí no está en disputa la solicitud probatoria reclamada por las partes, lo que sucede es que la

juzgadora de primer nivel motivó la decisión disputada en la hipótesis normativa que consideraba configurada, que la llevó a dictar fallo antelado; en efecto, señaló el numeral 3 del artículo 278 de la obra en cita que autoriza a proceder de ese modo “cuando se encuentre probada” la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (se subraya); aunque no apuntaló, en concreto, sobre cuál de los eventos descritos por la norma versaría su sentencia, si lo aclaró con la providencia que resolvió los recursos, puntualizando que correspondía al último evento.

De manera que, si las cosas son de ese tenor, no era necesaria la práctica de ninguna prueba adicional, lo que abarca la inspección judicial puesto que, aunque obligatoria en los procesos de pertenencia, no constituye excepción a la regla del artículo *ut supra* citado. Por eso la Corte, ha sostenido que: “los juzgadores tienen la obligación, en el momento, en que advierten que no habrá debate probatorio o que el mismo es inicuo, de proferir sentencia sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”<sup>1</sup> (subrayado ajeno).

2. Finalmente, no se abre paso el alegato según el cual la reforma al libelo excluyó a ciertas personas, circunstancia que en su sentir desvirtuaría la causal invocada para anticipar la sentencia, porque es un tema íntimamente ligado a los fundamentos del fallo, o los motivos por los cuales la apeló la misma parte, relevando al despacho de hacer pronunciamiento porque el recurso donde se debe abordar ese tema es el de la apelación contra la sentencia.

Sin costas al no aparecer causadas.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

---

<sup>1</sup> SC1072 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 5 de agosto de 2022, por el Juzgado 29 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** sin condena en costas.

**NOTÍFIQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Oreana Vanessa Barrera Niño
<b>Demandado</b>	Allianz Seguros S.A.
<b>Motivo</b>	Reposición y Súplica

**ASUNTO.**

De acuerdo con el fallo del 26 de julio de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia proferido en el trámite de tutela presentado por Allianz Seguros S.A. resulta procedente dejar sin valor ni efecto el auto del pasado 31 de marzo que confirmó el proveído de 11 de septiembre de 2022, mediante el cual el entonces magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 17 de marzo del 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se procede nuevamente a resolver los recursos de reposición y, en subsidio súplica formulados contra la decisión mencionada.

**FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

El censor señaló que se declaró desierto el recurso en contravención a la jurisprudencia vinculante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC10550-2022, entre otras, por cuanto expuso, de manera clara y completa, los reparos ante el juez de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

El recurso planteado será acogido conforme las directrices impartidas en el fallo de tutela STC7407-2023 pues, quiérase o no, allí se trazó el camino de la

decisión.

Adujo la Corte en la citada oportunidad que: *“la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, a más tardar, antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio”*.

Bajo esa línea, puntualizó que: *“basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar los motivos de su inconformidad”*.

Y, concluyó que: *“De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación debía producirse de forma escrita que no oral, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndoles el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que consideran ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte en casos similares al que ahora se discute, considera que la sustentación presentada en primera instancia satisface el requisito previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de los hechos) y la Ley 2213 de 2022, se revocará la decisión y, en su lugar, se devolverán las diligencias al magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, para que se pronuncie acerca del recurso de apelación interpuesto.

Teniendo en cuenta que prosperó el recurso de reposición, el despacho no encuentra materia sobre la cual pronunciarse respecto al recurso súplica subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto el auto dictado el 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto proferido el 11 de noviembre de 2022 proferido por el magistrado Jesús Emilio Munera Villegas.

**TERCERO:** Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento respecto del recurso de súplica subsidiariamente interpuesto.

**CUARTO.** Pasar las diligencias al Despacho del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Discutida y aprobada en Sala de la misma fecha**

**(Rad. nº 1100131030-30-2018-00136-01)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Mercados Productivos SAS contra la sentencia proferida en marzo 11 de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Abel Yañés Peñaranda y Mueble Arte y Diseño SAS (Mueble Arte y Diseño) demandaron a Exprecards SAS (Exprecards), Carlos Eduardo Esteves Vargas, Alba Stella Alarcón Quintero, Sthiven Sthiffer Esteves Alarcón.

Pidieron declarar, en resumen, que entre los demandantes y Exprecards, Carlos Eduardo Esteves Vargas, Alba Stella Alarcón Quintero, Sthiven Sthiffer Esteves Alarcón se celebró un contrato verbal para fabricar 10.500 kits de madera para el ICBF; que los demandados incumplieron tal contrato.

En consecuencia, solicitaron que se les condene a pagar las siguientes sumas: \$535.995.329 por daño emergente, \$50.000.000 por lucro cesante y 150 SMLMV por daño moral, indexadas más intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el pago, más las costas procesales.

Como supuesto fáctico de las pretensiones expresaron que, desde el año 2010 el demandante Abel Yáñez Peñaranda presta servicios de carpintería en un local del centro de Bogotá sin acudir a contratos escritos mediante relaciones de confianza.

En agosto de 2015, los demandados asistieron al taller del demandante y, le comentan que participarían de una subasta pública a través de la sociedad Exprecards, para hacer juegos didácticos infantiles; le proponen contratarlo para su elaboración. A su vez, le solicitan al señor Yáñez diseñar según las guías del ICBF, 60 piezas que componen cada kit, requisito para acceder a la licitación. Durante septiembre y octubre de 2015 la parte actora diseñó las piezas didácticas para el ICBF.

El ICBF adjudicó el contrato 1546 de 2015 a Exprecards por \$3.331.240.299 para fabricar 10.500 juegos didácticos.

Los demandados le exigieron a la parte demandante crear una sociedad, así se creó Mueblearte y Diseño, pero nunca accedieron a firmar contrato por escrito.

El objeto de dicho contrato verbal era diseñar las 60 piezas, el diseño y fabricación de los 10.500 kits, capacitar a 70 empleados para

fabricar los productos, y una cláusula de exclusividad durante el tiempo de duración (de noviembre 15 de 2015 a abril 30 de 2016).

Como contraprestación, la parte demandante recibiría \$25.000.000 por el diseño de las 60 piezas, \$150.000.000 por identificar, diseñar, supervisar, implementar el proceso de la fabricación de los kits, \$100.000.000 por la capacitación del personal, \$110.995.329 por la gestión administrativa, \$100.000.000 como prima de exclusividad. Los demandados se aprovecharon de la inexperiencia del demandante para hacer el contrato verbal y no pactarlo por escrito, para burlar el pago de su trabajo y, con el fin de que Mueblearte y Diseño contratara y pagara tanto el personal como los insumos.

Según el convenio realizado, los demandados debían aportar el material y los trabajadores requeridos en el proceso de fabricación, almacenamiento de recursos y producto terminado. Exprecards se apoyó en la empresa Activos S.A. (Activos) para contratar al personal. En su taller el demandante no necesitó más de cinco trabajadores, pero le exigieron contratarlos con Activos a costa de Mueblearte y Diseño, gastos que debían ser pagados con los recursos del ICBF.

El contrato con Activos se celebró de noviembre 23 de 2015 a mayo 23 de 2016. Los kits se hicieron de noviembre 15 de 2015 a abril 30 de 2016. Activos suministró el personal durante los cinco meses, pero Exprecards no le pagó las facturas, nunca requirieron a Mueblearte y Diseño, hasta marzo de 2016. Para el suministro de madera le exigieron firmar contrato con Arme Ideas en Guadua Ltda. pero no era la madera requerida por la parte demandante, lo que generó sobre costos en la operación.

En la primera etapa contractual de 15 a 30 de noviembre Mueblearte asumió \$74.237.320, Exprecards le entregó como anticipo \$36.000.000.

En mayo de 2016 el demandante pidió reunirse con los demandados para aclarar sus honorarios, ellos se negaron al pago y lo responsabilizaron de la deuda con Activos; esta última demandó a Mueblearte y Diseño y al señor Yáñez Peñaranda, quien tenía la confianza que Exprecards pagaría.

El demandante denunció a los demandados ante la Fiscalía, allí ellos reconocieron que la deuda con Activos fue para la fabricación de los kits, suscribieron acuerdo para cancelar la obligación, y se comprometieron a revisar la deuda con el demandante, pero se fue la luz y no se firmó el acta.

En mayo 9 de 2017, Activos y el demandado Sthiven Sthifer Esteves Alarcón celebraron un acuerdo de pago, según el cual Mercados Productivos asume la deuda de Mueblearte y Diseño, pero no ha realizado ningún pago.

### **3.- Trámite**

Exprecards, Carlos Esteves, Stella Alarcón, Sthiven Sthifer Esteves Alarcón contestaron la demanda en forma extemporánea conforme el auto de agosto 17 de 2018 (C7, p.432).

A su vez, tras petición de dichos demandados, el Juzgado 30 Civil del Circuito en auto de agosto 17 de 2018, vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada a Mercados Productivos, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

En audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019, el Juzgado 30 Civil del Circuito llevó a cabo el interrogatorio al demandante. En marzo 9 de 2020 se declaró la nulidad de pleno derecho y ordenó remitir el expediente al juzgado siguiente en turno.

El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá quien recibió el expediente, en 11 y 14 de febrero de 2022 adelantó las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, corrió traslado para alegar de conclusión; y el 25 de febrero de 2022, enunció el sentido del fallo que dictó por escrito con posterioridad.

#### **4. La defensa**

Mercados Productivos, en síntesis, sostuvo que Exprecards, sus accionistas y representantes legales (Carlos Eduardo Esteves Vargas, Alba Stella Alarcón Quintero) no suscribieron contrato alguno con Mueblearte y Diseño. Que Sthiven Sthifer Esteves Alarcón no es socio ni accionista de Exprecards ni tampoco firmó contrato en nombre propio con el señor Yáñez Peñaranda.

Que las obligaciones contractuales entre Mercados Productivos y Mueblearte y Diseño están terminadas y liquidadas según acta de diciembre 15 de 2017, suscrita entre el representante legal de Mercados Productivos y el representante legal suplente de Mueblearte y Diseño Juan Carlos Díaz, con quien se adelantó la negociación desde el principio.

Propuso las excepciones de mérito de *“temeridad o mala fe”*, *“enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido”*, *“ausencia de responsabilidad por daños no ciertos, ausencia de daños y/o perjuicios causados a la empresa demandante Mueblearte y Diseño SAS y/o al Sr. Abel Yáñez Peñaranda por parte de la empresa demandada. Ausencia de nexo causal”*, *“ausencia del requisito de procedibilidad”*, *“cosa juzgada”* y *“objeción a la estimación de daños contenida en las pretensiones de la demanda”*<sup>1</sup>.

#### **5. La sentencia de primera instancia**

---

<sup>1</sup> Archivo: Cuaderno 01, C-7, p. 535 a 566.

El juez condenó a la demandada al pago de \$231.063.00 más la indexación en \$45.713.700 a favor de Mueblearte y Diseño por el incumplimiento parcial de pagar el precio del contrato.

Para ello, expresó como problema jurídico determinar la existencia y tipo del contrato, quiénes lo celebraron y en qué condiciones, el precio y ejecución.

Sobre la existencia y el tipo de contrato, consideró que el convenio que se estudia, corresponde al de arrendamiento para la confección de una obra material, conforme lo estipula el artículo 2053 del Código Civil, que tiene lugar cuando el dueño de la obra se compromete a suministrar el material principal (en el caso Mercados Productivos) y debe pagar una contraprestación por el trabajo realizado; el precio puede pactarse en diferentes formas, pero lo más importante es que la obra se entregue terminada. Citó jurisprudencia y normas sobre el mismo.

Afirmó que, en el caso concreto, la “materia principal” fue la madera, escogida, adquirida y pagada por Mercados Productivos, según cotización noviembre 18 de 2015 por Arme Ideas en Guadua, para que Mueblearte y Diseño hiciera la obra, en oportunidades ésta última los compraba y pasaba la cuenta de cobro a aquella. Citó la carta de abril 20 de 2016, donde Juan Carlos Díaz reclamó a Mercados Productivos por la calidad de la madera, los sobrecostos y el desperdicio de material.

De acuerdo al material probatorio suministrado al proceso, encontró demostrado que Mercados Productivos controlaba la compra de los insumos, definía la contratación del personal, recibía las facturas, los pagos, compraba el material e incluso pagó por la deuda con Activos en conciliación ante la Fiscalía; aunque en el contrato con Activos figurara Mueblearte y Diseño. Recordó que, según la testigo Aidé

Sandoval, -asistente administrativa de Mercados Productivos, por nómina se canceló un aproximado de \$1.000.000 y \$1.740.000 por la ejecución total del contrato. Precisó que el representante legal de Mercados Productivos dijo que, cada pago contaba con el aval de Juan Carlos Díaz, no obstante, eso era para insumos de poca importancia como tornillos, pegantes, no para los principales (madera, personal, maquinaria, locación) que controló Mercados Productivos.

Del sustrato probatorio estableció entonces el juzgador, la celebración de un contrato verbal entre Mueblearte y Diseño con Mercados Productivos para la elaboración de 10.391 kits didácticos, según se extrae del contrato 1546 realizado entre Exprecards con el ICBF para la Macroregión 1, siendo ese el número entregado a satisfacción. Ello tiene correspondencia con el dicho de los representantes legales de Mercados Productivos y Mueblearte y Diseño, quienes coincidieron en que, en septiembre de 2015 la parte demandante trabajó para Mercados Productivos en la fabricación de los prototipos presentados ante el ICBF.

Por lo anterior, declaró la falta de legitimación por activa del demandante Abel Yañés Peñaranda y por pasiva de los demandados - excepto Mercados Productivos.

En cuanto al precio del contrato, determinó que no podía tenerse en cuenta el valor asignado por el ICBF a cada kit, porque éste incluye el costo del transporte y no hay prueba que evidencie tal valor; sin embargo, memoró que en el interrogatorio de parte Carlos Estevez adujo que como empresario calculaba el precio entre un 15% a un 25% de la utilidad neta y que, de un contrato de \$1.600.000.000 esta sería entre 300 y 400 millones. Asentó que, esa manifestación puede tenerse como precio en la cuantía que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, conforme el artículo 2054 del Código Civil. Además, Juan Carlos Díaz González y Sthiven Sthifer Esteves coincidieron en su versión al afirmar que, el valor total del contrato fue entre \$1.312.000.000 y \$1.320.000.000.

Con esos elementos de prueba, el sentenciador tomó como precio el primer monto y aplicó un 21,5% (porcentaje de utilidad promedio entre 18% y 25%), obteniendo la suma de \$282.080.000, a la que restó los pagos probados de Mercados Productivos por \$51.017.000.

Así, ordenó a Mercados Productivos el pago de \$231.063.000 indexados a partir de la admisión (total \$276.776.700). Negó el lucro cesante y el daño moral.

## **6. El recurso de apelación**

La parte demandada presentó recurso de apelación con reparos en primera instancia, que sustentó ante esta Corporación, mediante dos cargos que se sintetizan a continuación:

### **Acusó al fallo de una indebida valoración probatoria por calificar el contrato de arrendamiento de obra.**

El apoderado expresó su inconformidad con el fallo de primera instancia, argumentando que por acuerdo de las partes Mercados Productivos pagaba a los proveedores en el proceso de fabricación de los kits, pero no era cierto que dicha empresa escogiera la madera, como lo entendió el sentenciador al confundir el pago a proveedores con la elección de los insumos, especialmente la madera. Aseguró que si bien la cotización de noviembre 18 de 2015 se dirige a Mercados Productivos, no se puede ignorar que el contrato de suministro y la póliza de cumplimiento la firmó Mueblearte y Diseño.

Sostiene que no es cierto que Mercados Productivos controlara la nómina, sólo que se necesitó personal para el desarrollo de la obra porque la parte demandante incumplió con el compromiso de entrega en la fecha inicialmente pactada, por lo que Exprecards solicitó prórroga ante el ICBF, tal y como lo reconoció Juan Carlos Díaz.

Apuntó a que la relación jurídica de las partes corresponde a un contrato de compraventa a prueba (art. 911 del Código de Comercio), ya que las condiciones de los kits para cumplir las exigencias del ICBF de diseño, colores, calidad se señalaron con claridad al demandante.

**Acusó el fallo por errónea determinación de las pruebas para establecer el precio del contrato.**

Alega el censor que, el contrato nació con la aceptación de la oferta de Juan Carlos Díaz y la cotización de los Kits por \$1.312.000.000 a todo costo, negocio perfeccionado con la aprobación de las muestras presentadas por el demandante. Hubo acuerdo de que la demandada pagaría a los proveedores y que la oferta era irrevocable por la suma antes mencionada.

Aseguró que el fallo excluyó la oferta y declaró que no hubo un precio cierto, confundió el precio del producto con la utilidad neta, no valoró la cuenta de cobro por los servicios, recalcó que el precio fijado no es el mismo que se paga por la especie de obra y, que no hay dictamen pericial para determinar el pago del precio.

Agregó que se probó el incumplimiento de la parte actora al no entregar los kits en la primera fecha, que no hay prueba de que el demandado se obligó a pagar un valor sobre el porcentaje de la oferta o garantizarle al demandante una utilidad. Que no puede haber incumplimiento de una obligación que no se pactó.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **7. Presupuestos procesales**

El proceso se tramitó en forma que permite decidir de fondo la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación, las partes tienen capacidad para comparecer

al proceso y no se advierten nulidades que puedan invalidar lo actuado.

## **8. Análisis de los reparos a la sentencia de primera instancia**

En punto al recurso de apelación, el impugnante debe señalar los temas de su disconformidad con el fallo, porque inmerso aún dentro del criterio dispositivo que irradia el procedimiento civil, el marco sobre el cual ha de moverse la Sala es el planteado por el apelante. Bajo esa perspectiva, corresponde analizar los cargos expuestos por Mercados Productivos, los que se contraen a determinar **(i)** si erró el juez al valorar las pruebas que lo llevaron a calificar el negocio jurídico pactado entre las partes del proceso como de arrendamiento de obra y, de ser el caso **(ii)** si hubo error por parte del juzgador al determinar el precio del negocio.

En ese contexto, de entrada, se advierte que no se discutió la falta de legitimación del demandante Abel Yáñez Peñaranda ni de los demandados -excepto Exprecards-. Tampoco la existencia de un contrato verbal entre Mueblearte y Diseño y Mercados Productivos para la fabricación de los kits de madera objeto de este litigio.

### **8.1.- La calificación del contrato celebrado entre las partes**

El reparo se soporta en que no se configuró un contrato de arrendamiento de obra, porque Mercados Productivos no escogió la madera, los insumos ni el personal, y en todo caso, se suscribió un contrato de compraventa a prueba (art. 911 del Código de Comercio).

El contrato de arrendamiento para la confección de una obra material está regulado por el artículo 2053 del Código Civil que versa lo siguiente: *“Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra.*

*Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no. Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.*

*Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.*

*El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicios de las especiales que siguen”.*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde antaño definió el objeto del contrato de arrendamiento de obra como el trabajo que el artífice debe realizar, quien consiente en arrendar su industria para un fin particular, que causa el pago del precio. Así, explica la Corte, “*el llamado a desembolsar el dinero por el valor de la operación, sin duda recibe en arrendamiento o utiliza la actividad de otra persona, que no contrae vínculo de dependencia con el ordenador, como sí sucedería en el contrato de trabajo (...)*”<sup>2</sup>; por lo cual, el que realizó la obra debe demostrar que la entregó en condiciones satisfactorias y en el tiempo debido.

En ese orden, para la Sala la decisión del juzgador al calificar el convenio suscrito por las partes como de arrendamiento de obra, resulta acertada, por las siguientes razones:

i.-) Las declaraciones de parte realizadas por los representantes legales de las sociedades involucradas Mublearte y Diseño y Mercados Productivos, así lo confirman. El señor Juan Carlos Díaz (representante legal suplente de Mublearte y Diseño) refirió que Mercados Productivos hizo una propuesta para fabricar unos kits de madera para el ICBF, por lo que sacaron las muestras con el señor Abel Yáñez Peñaranda y se pactó el inicio del contrato; lo que dio lugar a la conformación de la sociedad Mublearte y Diseño a solicitud de la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Febrero 8 de 1955. Gaceta Judicial No. 2150, página 459.

parte demandada, pues la compañía tendría la obligación de elaborar las muestras y fabricar todos los kits; además que a través de la persona jurídica se legalizarían los pagos a proveedores y de impuestos, se manejaría la parte contable y el suministro de insumos. Refiere que Mercados Productivos los apalancó con capacidad, infraestructura, empleados, alquiler de bodega y maquinaria<sup>3</sup>.; que los honorarios de Mueblearte y Diseño serían \$1.312.000.000 menos los gastos (alquiler de bodegas, maquinaria, personal); que él se encargó de la producción y no de los costos; que a través de la empresa Activos se llegaron a contratar 416 empleados, unos que elaboraban y otros que despachaban los kits. Agrega que, la parte demandada fue clara en advertir que si manejaban bien ese contrato les podía quedar utilidad entre \$400.000.000 y \$500.000.000, pero no recibió ninguna suma para pagar a Mueblearte y Diseño, pese a que cumplió con su obligación negocial, en tanto entregó los kits; mientras que la contratista lo infringió, tras no pagar en forma completa el precio por la labor contratada.

A su vez, la declaración de Steven Stehper Esteves Alarcón en nombre propio y como representante legal de Mercados Productivos refiere que entre la compañía que representa y Mueblearte y Diseño se pactó un contrato verbal, cuando en el mes de septiembre de 2015 sale una licitación con el ICBF -subasta a la inversa- y la empresa de su padre Exprecards, es experta licitando. Que él hace un análisis de mercado y estudio de los mejores precios, y éstos los ofrecía Juan (refiriéndose a Juan Carlos Díaz) que entre reunión y reunión *“llegamos a un precio final a todo costo de \$1.312.000.000, ese era el precio final”*; que entre septiembre y octubre le dijo a Juan que debían hacer las muestras, se hicieron; que el contrato del ICBF con Exprecards se firmó en noviembre 3 de 2015 y hacia noviembre 10 se aprobaron las muestras. Al iniciar el contrato le dijo a Juan Carlos Díaz que con el fin de hacer un buen manejo de los anticipos *“nosotros vamos a hacer los pagos directos a los proveedores”*; que lo que quede sacando

---

<sup>3</sup> Audiencia del artículo 372 del CGP. Archivo: 37VIDEOAUDIENCIA, minuto 2:19, 36 a 3:04:19.

proveedores y nómina era la utilidad; que para diciembre de 2015 no se tenía ni un 10% de la producción de kits por lo que decide intervenir en la ejecución del contrato. Dados los problemas logísticos de Mueblearte y Diseño *“empezamos a hacerle inversión de maquinaria, inversión, insumos inversión de rotación al personal, afiliar a las personas a través de la empresa Activos y, se les, digamos, sí, una serie de exigencias como la afiliación del personal, con el fin de evitar los riesgos a las personas (...)*”. Sobre la compra de materiales y suministro manifiesta que no se hacían sin la autorización de Juan Carlos Díaz; que Exprecards pidió prórroga con el contrato con el ICBF hasta abril de 2016; que en el término adicional los gastos se agrandaron, que él *“mes a mes no solo yo giraba a proveedores y demás sino les giraba a ellos anticipo como su proyección de utilidades (...) que sumaron ochenta millones de pesos”*. Que al final de la liquidación del contrato advirtió que Mercados Productivos perdió \$700.000.000 en la ejecución, *“(...) además porque toda la plata del proyecto la invertí yo como Mercados Productivos, toda la plata salió de mercados productivos, entonces no sé de dónde él está diciendo que es que no se le reconoció (...)”*, que el negocio se pactó por \$1.312.000.000 a todo costo; que Mercados Productivos se hizo cargo con la obligación con Activos. Dice que el de Mueblearte y Diseño no era el único contrato que Exprecards había adjudicado con Mercados Productivos y el ICBF, que eran dos contratos, uno de piezas de madera -en cuestión-, otro de material escolar.

Del dicho de los declarantes se extrae el hecho de que Mercados Productivos contrató a Mueblearte y Diseño para la fabricación de los Kits, que la materia principal para dicha fabricación era madera, que esa madera así como el suministro de los insumos era pagada por Mercados Productivos, según lo requiriera Mueblearte y Diseño para el cumplimiento de lo acordado, que Mercados Productivos fue quien financió la compra del material, pagó el personal a Activos y puso su industria de taller de carpintería para la fabricación de las piezas de madera, sin discutir que pese a todos los inconvenientes logísticos, los kits finalmente fueron recibidos por el ICBF a satisfacción en abril de

2015, lo que refleja como un hecho cierto que la labor de la parte demandante terminó oportunamente.

En ese orden de ideas, el juzgador acertó en calificar el contrato como de arrendamiento de obra, el que tiene por objeto un trabajo cualquiera, para este caso, la fabricación de 10.391 kits en madera, que fueron entregados a completa satisfacción al ICBF en abril de 2015. Conclusión que se reafirma con los siguientes documentos que obran en el expediente: i) el “Acta de Conciliación con Acuerdo” suscrita ante la Fiscalía General de la Nación en que Exprecards reconocen la deuda con Activos adquirida por Mueblearte y Diseño por el costo del personal para la fabricación de los kits didácticos. Esto es, Mercados Productivos finalmente asumió la obligación por el pago del personal empleado<sup>4</sup>; ii) la carta del representante legal de Mueblearte y Diseño recibida por Mercados Productivos en junio 23 de 2016, en la cual la primera reclama a la segunda que en la práctica asumió “*el contrato absoluto de la obra*”, incluyendo el pago del personal a Activos; y reclama el valor de la deuda por el saldo de la obra en \$350.000.000<sup>5</sup>; iii) el Contrato de Suministro celebrado entre Mueblearte y Diseño y Arme Ideas en Guadua Ltda., que no está firmado por el representante legal de Mueblearte y Diseño y iv) la carta del representante legal suplente de Muebles y Diseños de abril 20 de 2016, en la que reclama a Mercados Productivos los sobrecostos del negocio por las deficiencias en la calidad de la madera.

Bajo tales elementos de juicio, no pueden ser de recibo los argumentos de la recurrente, en tanto está demostrado que Mercados Productivos -según las pruebas referidas- adquirió y suministró el material requerido por Mueblearte y Diseño, de igual forma, a través de la empresa Activos proveyó el personal necesario para adelantar y finalizar la obra contratada. Lo que descarta la posibilidad de que el negocio jurídico sea calificado como contrato de compraventa bajo

---

<sup>4</sup> 07expediente digitalizado, página 23 a 26 del pdf.

<sup>5</sup> 07expediente digitalizado, p. 409 a 410 del pdf.

prueba, puesto que ninguna probanza demuestra que el comprador (Mercados Productivos) se reservó la facultad de gustar o probar la cosa, para después determinar si la aprobaba o no, conforme lo exige el artículo 911 del Código de Comercio para que se tipifique esa forma negocial. Por lo anterior, el primer cargo no prospera.

## **8.2.- La determinación del precio del contrato**

La parte recurrente acusa al juzgador de errar en la valoración de las pruebas para determinar el precio del contrato; no obstante, para la Sala, la metodología utilizada por el juez se encuentra legalmente apoyada en lo dispuesto en el artículo 2054 del Código Civil, teniendo en cuenta que en esta clase de contratos en el supuesto en que la obra es cumplida, se presume que se ha convenido el precio que de manera ordinaria se paga por esa misma especie de obra. Al respecto, ha dicho la Corte<sup>6</sup> que por regla general existe una retribución o compensación a quien los presta, siendo por ello aplicable el artículo 2054 del Código Civil, según el cual *“Si no se ha fijado el precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y a falta de éste, por el que se estimare equitativo por peritos”*. También, que el contrato de arrendamiento de obra supone por parte del fabricante el oportuno cumplimiento de la tarea que asume, y una vez finalizada causa el pago del precio; pacto bilateral inspirado en el principio de la simultaneidad del cumplimiento de las contraprestaciones recíprocas de las partes.

Bajo este criterio, considera la Sala que acertó el Juzgador al aplicar la disposición en comento y la presunción derivada del cumplimiento, consistente en que se convino lo que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, para lo cual se apoyó en la declaración del señor Carlos Eduardo Estévez Vargas cuando adujo que había trabajado con Mercados Productivos hacía bastante tiempo en otras licitaciones, y, ante la pregunta acerca del ofrecimiento a Mueblearte

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de mayo de 1969

y Diseño, refirió que, en su experiencia como empresario y productor, calcula la utilidad neta –en casos similares- en un aproximado de 15 a 25% y si los demandantes tenían “*un cálculo comercial, de producción, un 20% que significaba entre 300 y 400 millones*” <sup>7</sup>. En el mismo sentido, explicó Steven Stehper Esteves Alarcón, al referir que su padre -representante legal de Exprecards- tenía enorme experiencia en la participación de licitaciones públicas, de ahí que, se pueda colegir el precio que ordinariamente se paga por esa misma especie de obra, como concluyó el Juzgado A-quo; esto es, las personas que ordenaron los trabajos expresaron de paso su costo, sin que hubiese necesidad de acudir a peritos, dadas las variables que se presentaron para la determinación del precio, se paga por obras de la especie que encargó la parte demandada a Mueblearte y Diseño. Además, Mercados Productivos admitió al responder la demanda que tales servicios -la fabricación de los kits- fueron prestados, de lo que se colige que conocía del compromiso de pagar los honorarios por la labor realizada por la sociedad demandante. Ahora, no puede tenerse como precio la cotización de los elementos de madera del kit didáctico por la suma de \$1.312.000.000 a todo costo, pues la misma modalidad de contrato de arrendamiento de obra conlleva a que a tal suma se le restaran los gastos por alquiler de bodegas, maquinaria y personal, como lo trae a colación el propio recurrente al referirse a la declaración de Steven Esteves cuando dice “lo que quede de los \$1.312.000.000 sacando proveedores, lo que quede son las utilidades de ustedes” de lo que se deduce que el precio a percibir debe deducirse de la utilidad y no de la oferta inicial.

Nótese también que, si bien el censor cuestiona la metodología utilizada en primera instancia para determinar el precio, en la sustentación del cargo, fuera de indicar la diferencia conceptual entre precio de un producto y utilidad, no desarrolla ninguno de los argumentos de oposición, limitándose a decir que la determinación del precio basada en la ley, es contraria a los principios de razonabilidad,

---

<sup>7</sup> Archivo: C1, 39 Video audiencia (...), pdf. Minutos 2:10:45 a

equidad y proporcionalidad sin explicar en qué consiste tal objeción. Tampoco puede descontarse la suma de \$144.717.000 que dice la parte demandada fueron pagados como anticipos a Mueblearte y Diseños, estos si bien aparecen en notas contables como avances de clientes, no hay certeza que obedezcan al pago del precio del contrato de arrendamiento de obra.

Recapitulando, las pruebas reseñadas analizadas en conjunto demuestran que entre Mercados Productivos y Mueblearte y Diseño se celebró un contrato verbal de arrendamiento de obra, que en virtud del cual Mercados Productivos encargó a Mueblearte y Diseño la fabricación de los 10.391 kits en madera con el fin de entregarlos a la licitación con el ICBF, que a pesar de los problemas logísticos la obligación se cumplió a cabalidad, que Mercados Productivos se valió del servicio de carpintería de Mueblearte y Diseño, y ésta recibiría unos honorarios o un precio que se logró determinar judicialmente, que no correspondía a los \$1.312.000.000 millones de la oferta inicial, pues a este se debían descontar los gastos de operación.

## **9.- Conclusión**

De lo expuesto fuerza concluir la confirmación de la sentencia apelada, toda vez que, la valoración integral que realizó el A quo de los medios de prueba aportados al proceso y la presunción legal aplicada al caso fueron acertadas. Se condena en costas del recurso a la parte vencida.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en marzo 11 de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en esta instancia. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59989eb8936c4c516741a391ab419b371dfb4a813b9ece51a8911a0d7e1886c2**

Documento generado en 03/08/2023 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elkin Nicolás Mateo Pinzón Cortés
Demandado	Jhonny Steven Vélez González
Radicado	110013103031201900482 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 2 de agosto de 2023. Acta nro.16.

**I.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

## II.- ANTECEDENTES

### 1. PETITUM<sup>1</sup>

El señor Elkin Nicolás Mateo Pinzón Cortés reclamó del demandado el pago del capital contenido en las letras de cambio nro. 01 por \$120.000.000, nro. 02 por \$120.000.000 y nro. 03 por \$110.000.000, así como sus intereses moratorios desde la constitución en mora y hasta su pago efectivo.

### 2. CAUSA

Los fundamentos de hecho en que soportó las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- a. Que entregó la suma de \$350.000.000 entre los meses de abril a junio de 2018 al señor Jhonny Steven Vélez González respaldada en tres letras de cambio.
- b. El demandado no ha pagado el capital ni los intereses de la obligación.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor de Elkin Nicolás Mateo Pinzón Cortés y en contra de Jhonny Steven

---

<sup>1</sup> Archivo 01PdfF101DemandayAnexos.pdf

<sup>2</sup> Fls. 29 y 30 del archivo 03ExpedienteDigitalizado1-35.pdf

Vélez González, a quien se le ordenó pagar el capital y los intereses de las letras de cambio en los términos de la demanda.

Infructuosas las diligencias de notificación personal al ejecutado, por auto de 7 de abril de 2021<sup>3</sup> se ordenó su emplazamiento y el 27 de agosto del mismo año se le designó curador *ad litem*<sup>4</sup>, quien, dentro del término, propuso la excepción de “*prescripción frente a la obligación*” al no haberse dado cumplimiento al artículo 94 del C.G.P., en torno a la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente al enteramiento de dicha providencia.

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 19 de mayo de 2022 en la cual declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a la letra de cambio nro. 01 con fecha de vencimiento el “**21 de agosto de 2018**” y ordenó seguir adelante la ejecución frente a las demás.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que, como la demanda fue presentada el 14 de mayo de 2019, para que se interrumpiera el término prescriptivo para la letra de cambio nro. 01, el mandamiento de pago se debía notificar dentro del año que trata el artículo 94 del C.G.P.

En el caso concreto, adujo, el demandado fue notificado a través de curador *ad litem* el **4 de octubre de 2021** y aquel intervalo debía

---

<sup>3</sup> Fl. 41 ídem.

<sup>4</sup> Archivo 04AutoNombraCurador36-37.pdf

contabilizarse a partir de la notificación del mandamiento de pago (23 de agosto de 2019) con un criterio subjetivo, por lo que había lugar a adicionar 107 días en los cuales estuvieron suspendidos los términos judiciales; hecho el cálculo, el mencionado año se consumó el **9 de diciembre de 2020**, esto es, antes de que se surtiera el enteramiento del ejecutado.

Por tanto, concluyó que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, los que vencieron el **21 de agosto de 2021**.

#### IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el demandante la recurrió y presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia, a saber:

1. La fecha de vencimiento de la letra de cambio nro. 01 es la del **20 de agosto de 2018**, por lo que, en condiciones normales, el término para que operara la prescripción sería el **20 de agosto de 2021**.

Sin embargo, expone, el despacho no tuvo en cuenta lo previsto en el Decreto 564 de 2020, cuyo artículo 1° suspendió los términos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, intervalo que no era suficiente aplicarlo al lapso previsto en el artículo 94 del C.G.P., sino también al señalado en el canon 789 del Código de Comercio.

En ese sentido, al sumársele los 107 días de suspensión de términos a los tres años para la prescripción, la fecha exacta era el “**6 de noviembre de 2021**”, por lo que la notificación del demandado por conducto de curador *ad litem* fue realizada en tiempo, circunstancia que evidencia que no se configuró el fenómeno prescriptivo señalado por el A quo.

2. La sentencia T-741 de 2005 establece que *“en caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso”*; la cual el despacho omitió apreciar, ya que realizó en debida forma las actuaciones correspondientes para la notificación personal del demandado; empero, al no ser posible, solicitó su emplazamiento que conllevó a la designación de curador *ad litem*, sin que por su culpa ello ocurriera hasta el 4 de octubre de 2021.

## V.- CONSIDERACIONES

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada;

las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

## 2. CASO CONCRETO

Como soporte de la ejecución se presentó, entre otras, la letra de cambio nro. 01 con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2018, documento que el juzgador de instancia consideró suficiente para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del convocado, que tornaron viable la presente acción ejecutiva.

No obstante, el demandado, a través de curador *ad litem*, formuló la excepción de prescripción, defensa que encontró eco en la decisión del juez de primer grado.

Dicha determinación, se advierte debe ser revocada comoquiera que, conforme al régimen aplicable al caso examinado, el término de prescripción del mencionado título valor no se había consumado previo a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, atendiendo a las razones que se explican a continuación.

2.1. La prescripción puede presentar dos modalidades: la adquisitiva y la extintiva, siendo ésta última la que interesa para el caso de autos y, que ha sido definida por el Legislador como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (art. 2512, C.C.).

Al tratarse de títulos valores, dispone el artículo 789 del Código de Comercio, que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, fenómeno que se puede interrumpir natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación de forma expresa o tácita y, la segunda, por la demanda judicial (art. 2539, C.C.).

Sobre la interrupción civil, para que se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del Código General del proceso.

Al respecto, la jurisprudencia<sup>5</sup> ha referido que la presentación de la demanda interrumpe el término *“a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado”*, para lo cual advierte que *“si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la*

---

<sup>5</sup> CSJ, SC, Sentencia SC712-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

*radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».*

2.2. Ahora bien, con ocasión de la pandemia acaecida por el Covid-19, mediante Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia en el territorio nacional y, para evitar la propagación del virus, advirtió la necesidad de flexibilizar la atención al usuario y la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

En consecuencia, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, cuyo artículo 1° dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

***“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*** (Se resalta).

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Al revisar su exequibilidad, la Corte Constitucional<sup>6</sup> refirió que *“... este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios*

---

<sup>6</sup> CC, Sentencia C-213 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura” y así “... no generar incertidumbre ni inseguridad jurídica para los jueces, los árbitros y las partes, en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad, toda vez que no puede obligarse a los usuarios de la Rama Judicial y del arbitraje a cumplir cargas procesales, en contravía de su seguridad personal”.*

Por lo anterior, tanto el artículo 789 del Código de Comercio – norma sustancial – como el canon 94 del Código General del Proceso – norma procesal – deberán ser aplicados en consonancia con el referido Decreto Legislativo en cuanto al cómputo del término para que opere la prescripción extintiva.

2.3. En el caso *sub examine*, se denota que la letra de cambio nro. 01 tiene fecha de vencimiento del **20 de agosto de 2018**, por lo que el término para ejercer el derecho allí incorporado, en principio, vencería el **20 de agosto de 2021**; sin embargo, debe sumarse los **107** días incursos dentro de la suspensión de términos de prescripción prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en consonancia con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Hecho el cálculo, la fecha final del término prescriptivo corresponde al **6 de diciembre de 2021**, en virtud del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913<sup>7</sup>

Bajo tal panorama, refulge que si bien la demanda se notificó al ejecutado por intermedio de curador ad litem (**4 de octubre de 2021**)<sup>8</sup> luego de transcurrido el año previsto en el artículo 94 del C.G.P. (**23 de agosto de 2020**)<sup>9</sup>, lo cierto es que para la época de tal enteramiento procesal no se había configurado el fenómeno prescriptivo, acorde al artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, como recién se advirtió por la Sala.

En ese sentido, dispone el referido canon 94 de la ley adjetiva que *“los mencionados efectos – interrupción de la prescripción - solo se producirán con la notificación al demandado”* los que para este caso se tienen por dados y, en consecuencia, ello conlleva a la prosperidad del reparo propuesto por el apelante contra la decisión de declarar prescrita la letra de cambio cuyo recaudo pretende.

Ahora, como consecuencia de lo antes considerado, por sustracción de materia, se abstiene la Sala de pronunciarse sobre el segundo punto expuesto en el escrito de sustentación de la alzada, toda vez que se revocará la sentencia de primer grado, lo que era el objetivo del recurrente.

---

<sup>7</sup> *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”.*

<sup>8</sup> Archivo 10NotificacionPersonal51-53.pdf

<sup>9</sup> Contabilizado a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago el 23 de agosto de 2019.

2.4. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que revocar el numeral primero de la providencia impugnada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución del título valor aquí estudiado.

### 3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se dispuso “*declarar parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación formulada por la parte demandada exclusivamente a lo que atañe a la letra de cambio N° 001*”, por las razones antes expuestas.

En su lugar, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, lo que incluye la letra de cambio nro. 001.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas al demandado a favor del demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el a *quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**TERCERO. -** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*(firma electrónica)*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a83dbb2fcb35fd8fdf2a90f76ad4b1084c252c2d20cce60e1e44c0045ead3**

Documento generado en 03/08/2023 11:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA** y otro. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-040-2013-00750-02.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de reposición (formulado bajo la errada denominación de súplica) interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto de 26 de octubre de 2022, proferido por esta Magistratura.

**II. ANTECEDENTES**

1. En proveído del 11 de ese mes y año, se admitió la apelación interpuesta en contra del fallo proferido el 22 de septiembre de la misma anualidad, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, otorgándole el término legal para que la sustentara y en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte<sup>1</sup>.

2. Según el informe secretarial del 26 de octubre pasado, el plazo concedido venció en silencio<sup>2</sup>, ante lo cual en esa misma data se declaró desierta la alzada<sup>3</sup>.

3. En su contra, el extremo activo interpuso súplica, argumentando que, ante el juez de primera instancia, en la audiencia que emitió el fallo,

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoAdmite0040-2013-00750-02" del "02 Cuaderno Tribunal".

<sup>2</sup> Archivo "06InformeSecretarial.pdf", ejusdem.

<sup>3</sup> Archivo "07AutoDeclaraDesierto040-2013-00750-02", *ibidem*.

precisó de manera breve los reparos concretos contra la decisión y, luego, ante esa autoridad, presentó el escrito de sustentación.

Adujo que no se podía declarar desierto el remedio vertical, al haber cumplido esa carga de manera prematura, pues lo importante es que sí expuso las razones de su inconformidad<sup>4</sup>.

4. La Magistrada ante quien se presentó la súplica, en pronunciamiento del 15 de diciembre anterior, se abstuvo “*de resolver por improcedente el recurso*”, ordenando el retorno de la encuadernación a este Despacho, al estimar que la decisión cuestionada no es pasible de ese mecanismo de censura<sup>5</sup>.

5. Durante el traslado, el extremo pasivo guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica “*procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto*”.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 26 de octubre, es pasible del recurso de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, como ya lo definió la Sala Dual el 15 de diciembre anterior.

---

<sup>4</sup> Archivo “09RecursoSuplica.pdf”, *ibidem*.

<sup>5</sup> Archivo “11ResuelveSuplica.pdf”, *ejusdem*.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 *ejusdem* indica que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por ende, como quiera el auto cuestionado no es susceptible de súplica, pero sí de reposición, se procederá a resolver la impugnación como si se tratase de este último remedio horizontal, precisando que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, debido a que la apelación se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.* (Destacado para resaltar)

Ahora, cabe advertir que, con anterioridad a la vigencia de la memorada normatividad, en aplicación del artículo 322 de la citada Codificación, la omisión en el deber de sustentar oralmente el recurso de apelación aparejaba como consecuencia su deserción; sin embargo, no es esa la regla que gobierna el caso presente, sino la citada Ley.

En ese sentido, sobre la forma en que debe llevarse a cabo actualmente esa fase procesal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó recientemente:

*“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:*

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura**, (...) pues, **esa tarea debe estar soportada en un***

***análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).***

*No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).*

*De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)<sup>6</sup>.*

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC9216-2021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), STC-2212-2023 (Rad- 2023-00787-00), entre otros.

Precisado entonces que la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales no se comparte la decisión censurada y no que simplemente se enuncien, se analizará si en el caso presente se cumplió con esa carga procesal.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-042-2023, sentencia de 18 de enero de 2023.

Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a *“aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”*<sup>7</sup>, mientras que la sustentación es el *“ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto”*.

En el *sub examine* el demandante interpuso el recurso de apelación y cumplió con el deber de presentar los reparos concretos al fallo, como puede constatarse en los minutos 50:48 a 58:56 del audio correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de septiembre anterior; además, luego radicó un escrito de complementación, explicando de forma detallada los motivos de su disenso.

En efecto, durante la aludida vista pública, indicó que nunca afirmó que el predio *“estuviere sancionado”*, sino que se adelantaba un trámite *“sancionatorio”*, lo que le causó inconvenientes para gestionar una licencia, la cual finalmente otorgó una alcaldía; agregó que *“el simple contrato no es un poder”* y que el testigo Lizarralde no fue imparcial.

Con posterioridad, presentó un escrito en el que reiteró esos razonamientos; además, adujo que los demandados debieron otorgar un poder especial, lo que nunca sucedió, pese que así lo solicitó por escrito. Reprochó que no se analizara la conducta de los citados durante la actuación, pues pidieron el aplazamiento de varias audiencias y, durante el desarrollo de una de ellas, apagaron la cámara de su computador mientras conversaban y su abogado les decía lo que debían responder; aunado a que el juez incurrió en irregularidades que afectan el debido proceso y la validez del fallo, pues *“al condenar en perjuicios al demandante asesora a los demandados sobre cómo debían iniciar el cobro”*.

Adicionó que la Corporación Autónoma Regional - CAR, mediante Resolución del 17 de enero de 2007, suspendió la actividad de depósito

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021.

de escombros en los predios “*El Roso*”, “*El Limón*” y “*El Diezmo*”, por daño y contaminación del medio ambiente y que antes de que los extremos en contienda suscribieran el convenio, ya existía un contrato anterior con el señor Oscar Lizarralde, para que gestionara la licencia, advirtiendo que este último no le permitió intervenir ante la citada entidad.

Destacó que la aludida Corporación es competente para otorgar “*el permiso o la licencia*”, facultad que también detenta la Alcaldía de Cota ante quien “*se negaron a dar el poder amplio y suficiente*”; agregó que, en el año 2011, la última citada, expidió un permiso “*para construcción de Jarillón por medio del cual se realizó la ejecución del contrato*” y que en el folio de matrícula del predio constan más de 5 anotaciones por daños ambientales, por hechos anteriores y posteriores al pacto celebrado con el demandante.

Refirió que, cuando Oscar Lizarralde inició el trámite ante la CAR, para obtener la licencia, le exigieron adjuntar el poder y que “*enfocó mal la solicitud pidiendo una escombrera o nivelación topográfica la cual no era procedente*”; también refirió que el citado, a quien se le recibió declaración tiene interés en las resultas del proceso.

Nótese, entonces, que lo expuesto por el precursor, devela los elementos requeridos por el legislador para que pueda resolverse de fondo la impugnación propuesta, al exponer los razonamientos en los que sustenta su inconformidad con el fallo de primera instancia.

Ahora, no significa lo anterior que el actuar del apoderado de la parte apelante haya sido adecuado y diligente, atendiendo las normas que regulan el asunto, pues omitió la realización de la sustentación en la etapa prevista por el legislador; empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos y atendiendo el criterio de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente revocar el auto anterior y, tener por sustentado el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**Primero. REPONER** el auto de 26 de octubre pasado, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo de primer grado, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada.

**Segundo. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala correr traslado del escrito contenido en el archivo denominado “037 Allegar Reparos Sentencia” que obra en el cuaderno de primera instancia, al extremo no apelante, en la forma indicada en el proveído del 11 de octubre anterior, siguiendo los demás parámetros allí indicados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86e6facd3a1aca243902fc5d8399110c98b09023dc3f734f3826e4a5bec6bb**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ÁLVARO ANTONIO REVELO
DEMANDADOS	:	NEXOSS CONSTRUCTORA SAS e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA SAS
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarlo indispensable para definir sobre la apelación propuesta a la sentencia del presente asunto se hace necesario, en uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas (art. 170 y 327 del C.G.P.), decretar las siguientes, de oficio:

1. ORDENAR a la parte demandante allegar el certificado de libertad y tradición, es decir, folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 803 ubicado en la Carrera 18A No. 22B-59 del Edificio Nopal de Pasto - Nariño.
2. ORDENAR a la demandada Nexoss Constructora S.A.S que informe si el inmueble referido actualmente ha sido objeto de algún negocio jurídico, y de ser el caso aporte los documentos o pruebas pertinentes.

Para lo anterior se concede a las partes el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Notifíquese (2),**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	ÁLVARO ANTONIO REVELO
DEMANDADOS	:	NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S. e INNOVA HOGAR INMOBILIARIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En el escrito de sustentación presentado por la parte demandante, se observa la inclusión de una solicitud de medida cautelar que en virtud de la limitación de la competencia establecida en el artículo 328 del C.G.P. no puede ser atendida por esta instancia. En consecuencia, se ordena la remisión del escrito al a quo para lo de su cargo (nral. 2 art. 323 *ibidem*).

En firme vuelvan las diligencias al despacho.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Verbal de competencia desleal  
**Demandante:** Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S.  
**Demandado:** Promoambiental Distrito S.A.S. ESP  
**Tema:** Apelación de auto

**ASUNTO.**

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 11 de abril de 2023, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) negó las medidas cautelares solicitadas. Para el juzgador, si bien ostenta legitimación en causa en los términos del artículo 21 de la Ley 256 no se demostró la posible amenaza a sus intereses económicos porque si el demandado reporta actividades de barrido y limpieza por encima de los límites establecidos, dicha circunstancia no desmejora su posición en el mercado; además no desarrolla actividad concurrencial con la prestación del servicio de aseo, pues su objeto social se limita a recopilar información.

**EL RECURSO**

Adujo que se hizo un análisis restrictivo y parcial. Lo anterior soportado en que: **(i)** tiene participación directa en la asistencia del aseo según la licitación pública en la que participó **(ii)** la información errada impide el desarrollo de su objeto social **(iii)** la demandante fue condenada en un fallo arbitral a pagar la suma de \$36 940 516 013,12 por este tipo de controversias aunque fue anulado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, las pretensiones de la demandada están pendientes de resolverse en el juicio

que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito (rad. 2022-0335) y **(iv)** están demostradas todas las conductas.

## CONSIDERACIONES

1. La resolución del recurso impone recordar que las medidas cautelares tienen como hontanar evitar el daño originado por el retardo en el cumplimiento de una decisión judicial definitiva y asegurar el derecho controvertido.

Existen dos grandes grupos previstos en el Código General del Proceso. De un lado, las típicas o reguladas, como sucede con el embargo, secuestro e inscripción de la demanda; del otro, las atípicas o innominadas, que se contraen especialmente a órdenes de “*hacer*” determina conducta, o bien de “*no hacer*”, es decir, abstenciones.

Frente a estas últimas, tratándose de procesos declarativos, el literal c del artículo 590 de la obra en cita, trae los requisitos para que el juez las decrete, esto es, i) legitimación ii) existencia de la amenaza iii) apariencia de buen derecho iv) necesidad v) efectividad y vi) proporcionalidad.

En asuntos de esta estirpe, dispone el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, que: “Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá (...) decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes” (subrayado ajeno).

Por lo anterior, le corresponde al peticionario allegar los medios de convicción que revelen de “*manera sumaria*” la conducta reprochada o la existencia de un peligro inminente que suponga la necesidad de decretarla y, además, deberá también demostrar de manera clara su participación en el mercado, así como la afectación de sus intereses económicos como consecuencia de la presunta infracción.

2. En el presente caso, su proponente solicita; de un lado, ordenar al

demandado “(...) abstenerse de reportar información ficticia, irreal y/o fraudulenta al Sistema de Gestión de Información del Servicio Público de Aseo de Bogotá, D.C. -SIGAB- sobre los kilómetros efectivamente barridos, con el fin de que... (PROCERASEO S.A.S.) realice el montaje... con los [datos] reales, veraces y efectivos de las actividades efectivamente ejecutas” y, del otro, “ejecutar las actividades de barrido y limpieza de las áreas y vías públicas en los términos y con los límites o topes establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS-, todo con el fin de que se cumpla lo establecido en el Contrato de Concesión (...) y las reglas de la Licitación Pública” (se resalta).

Para soportar las anteriores peticiones, se resaltan los siguientes hechos: **(i)** mediante licitación n° UAESP<sup>1</sup>-LP-02 de 2017 estableció la concesión para la prestación del servicio de aseo en cinco áreas de la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>; **(ii)** a través de la Resolución n° 2 del 3 de enero de 2018 se adjudicó a la sociedad Proambiental Distrito S.A.S. E.S.P., la zona número 1 con el fin de adelantar en ella su objeto social<sup>3</sup>; **(iii)** el contrato n° 283 del 18 de mayo del citado año estableció las condiciones del contrato<sup>4</sup>; **(iv)** la cláusula 10<sup>a</sup> relativa a la “*forma de pago*”, indicó que la remuneración de los concesionarios se gestionaría por medio de un patrimonio autónomo administrado por una fiduciaria contratada para tal fin; **(vi)** a su vez, está por mandato de aquellos, contratarían una persona jurídica con el fin de gerenciar “*el montaje, operación y administración del Ente Procesador de Información del Servicio de Aseo -EPISA*”, por lo que se celebró acuerdo de voluntades entre Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y la demandante el 26 de abril de dicha anualidad<sup>5</sup>.

Ahora, sostiene la accionante, que la interpelada ha incursionado en las conductas de: **(i)** prohibición general; **(ii)** actos de desorganización; **(iii)** inducción a la ruptura comercial y **(iv)** violación de normas, porque se han trasgredido pautas señaladas en la licitación, en particular, las contenidas en

---

<sup>1</sup> Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

<sup>2</sup> Archivo Digital “008-SUBSANACIÓN DEMANDA”. Pdf “22288463—0000700003”.

<sup>3</sup> Archivo Digital “008” Pdf. “22288463—0000700006”.

<sup>4</sup> Archivo Digital “009-SUBSANACIÓN DEMANDA” Pdf “22288463—0000800006”.

<sup>5</sup> Archivo Digital “010-SUBSANACIÓN DEMANDA” Pdf. 22288463—0000900006”.

el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), mandatos y resoluciones que regulan la temática, al reportarle a la demandante, en su calidad de empresa que administra de datos, información que no corresponde a la realidad.

Y, en aras de comprobar esas aseveraciones, además del material probatorio atrás señalado, se acompañaron documentos como **(i)** el concepto 1003 de 2003 emanado de la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico (CRA), en la que se indica el kilometraje que debe hacer el operador del servicio<sup>6</sup>; **(ii)** la carta de la Superintendencia de Servicios Públicos de 22 de marzo de 2022, direccionada a demandada donde concluyen que “*el costo de barrido y limpieza suscrito CBLs no se ajusta al precio techo*” por lo que ha “*identificado unos presuntos cobros no autorizados a los usuarios*”<sup>7</sup>; **(iii)** fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A de 11 de julio de esa anualidad, mediante la cual ordenó en su numeral 4, a la Superintendencia emprender acciones administrativas contra la sociedad Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P<sup>8</sup>; **(iv)** la misiva de julio del citado año elaborada por la accionante, dirigida a esta entidad y otras, denunciando presuntas “*irregularidades*” que se están presentando con “*el cobro de tarifas, facturación excesiva por actividades que superan el PGRIS*”<sup>9</sup>; **(v)** imágenes de las zonas donde opera la accionada antes y después de la prestación del servicio, en la que la interventoría, advierte que se están superando topes señaladas por área<sup>10</sup> **(vi)** los reportes del kilometraje reportado por los concesionarios<sup>11</sup>.

Pues bien, evaluados esos elementos suasorios, a la luz de la sana crítica, considera el despacho, que no logran evidenciar, sumariamente, la comisión de las conductas endilgadas, porque si bien dan a entender que algunas irregularidades se están presentando, en relación a la forma en que la accionada desarrolla su labor en la zona asignada, al sobrepasar los topes exigidos en la licitación, se *itera*, no son conclusivos, a tal punto, que la

---

<sup>6</sup> Archivo Digital “20 MEMORIAL”. Archivo Digital. “22288463—0001900042”.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Pdf. “22288463—0001900046”.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Pdf. “22288463—0001900027”.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pdf. “22288463—0001900024”.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Pdf “22288463—0001900041”.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Pdfs. “22288463—0001900049 a 22288463—0001900053”.

entidad quien ejerce vigilancia y control habla de “*unos presuntos cobros*”; es decir, aún la cuestión fáctica amerita la recolección de más elementos de convicción. Adicionalmente que, *prima facie*, aún se logra captar la relación o encadenamiento de la conducta denunciada con los actos de competencia desleal que se reclaman en la demanda.

Tampoco está demostrado el peligro inminente, porque al margen del rol que desempeña una y otra parte en el mercado, lo cierto es que todo el litigio gira alrededor de un proceso de contratación; entonces, no hay claridad acerca de un potencial daño que amerite la adopción de medidas urgentes, máxime cuando la relación no se ha terminado. De igual forma, el mismo actor manifestó que cursa un proceso en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta urbe por dicha temática; por tanto, será la sentencia, la etapa idónea en la que se concretará “*cuál fue la intención que la detonó, esto es, si hubo de por medio un fin desleal o no*”<sup>12</sup>.

Sin condena en costas al no aparecer causadas.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 11 de abril de 2023, por la SIC por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen.

**NOTÍFIQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>12</sup> SC-575 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Francisco Alfonso Fernando Pareja Figueredo
<b>DEMANDADO</b>	Instituto Triángulo S.A., Carlos Francisco Pareja Figueredo y Diana Marcela Pareja Figueredo
<b>RADICADO</b>	110013199 002 <b>2022 00002</b> 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Al efecto, se expone:

### **1. Antecedentes**

**1.1.** Francisco Alfonso Fernando Pareja Figueredo interpuso demanda declarativa en contra de la sociedad Instituto Triángulo S.A., Carlos Francisco y Diana Marcela Pareja Figueredo, pidiendo la nulidad de unas decisiones adoptadas por la junta directiva de esa compañía<sup>1</sup>. El escrito fue inadmitido mediante auto de 20 de enero de 2022<sup>2</sup>, subsanado oportunamente<sup>3</sup> y finalmente se admitió en providencia del día 9 de febrero de siguiente<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno principal, carp. 01 Demanda2022, pdfs. 1Principal y Anexo-AAA.

<sup>2</sup> Cuaderno principal, pdf. 02 AutoInadmisorio.

<sup>3</sup> Cuaderno principal, carp. 05 Subsanacio□nDemanda.

<sup>4</sup> Cuaderno principal, pdf. 07 AutoAdmisorio.

**1.2.** Durante el término de contestación de la demanda incoada Carlos Francisco y Diana Marcela Pareja Figueredo, a través de su apoderada judicial, propusieron la excepción previa “compromiso o cláusula compromisoria cláusula” señalada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>5</sup>. Sobre el particular, alegaron que dentro de los estatutos de constitución de la sociedad demandada se estipuló dicho pacto arbitral así: *“Cláusula Compromisoria. Toda diferencia o controversia relativa al contrato y a su ejecución y liquidación se reservará por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá (...).”*

**1.3.** Por su parte, el demandante se opuso a la prosperidad de este medio exceptivo aduciendo que esos demandados carecen de legitimación por activa para proponerlo. Tal raciocinio lo soportó en que ellos fueron llamados al proceso en calidad de personas naturales, de modo que la única que podía alegar dicha cláusula compromisoria era la sociedad Instituto Triangulo S.A.<sup>6</sup>.

**1.4.** La Superintendencia consideró, de un lado, que la controversia suscitada está comprendida dentro del alcance del pacto arbitral, porque este *“es de carácter amplio y no delimita su aplicación a una acción judicial específica, lo cual permite inferir que cualquier pretensión de contenido societario se encuentra comprendida por esta cláusula”*. De otro lado, que las partes del proceso se encuentran vinculadas a dicho compromiso. Francisco Alfonso Fernando Pareja González (demandante) lo está desde la constitución de la sociedad. Carlos Francisco Pareja Figueredo (demandado) desde el momento en que adquirió la calidad de accionista y consintió en la aprobación de los estatutos que lo

---

<sup>5</sup> Cuaderno principal, carp. 26 Contestación Demanda, pdf. Anexo-AAD.

<sup>6</sup> Cuaderno principal, carp. 29 Descorrer Traslado, pdf. Anexo-AAA.

contienen. Asimismo, Diana Marcela Pareja Figueredo, quien se convirtió en accionista de la compañía el 25 de junio de 2018<sup>7</sup>.

En consecuencia declaró probada la memorada excepción previa de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso.

## **2. La Impugnación**

Inconforme con esa determinación, el demandante formuló los recursos de reposición y apelación, apoyándose en los mismos argumentos presentados al descorrer el traslado de la excepción previa<sup>8</sup>.

El 10 de octubre de 2022, la Superintendencia confirmó su decisión resaltando tres aspectos puntuales<sup>9</sup>.

El primero, que resulta confuso e irrelevante el argumento relacionado con la calidad de personas naturales de dos de los demandados. Pues, si el objeto de este litigio es la declaración de nulidad absoluta de unas decisiones que *“fueron adoptadas por Carlos Francisco Pareja Figueredo y Diana Marcela Pareja Figueredo, en su calidad de miembros de la junta directiva de Instituto Triángulo S.A.”*, su vinculación al litigio se da *“por su condición de miembros de ese órgano de administración”*, no siendo claro en que otra calidad habrían podido ser citados.

El segundo, que esos mismos demandados por ser parte pasiva en el proceso están facultados para proponer la excepción previa que aquí se discute, la cual, además, se extiende aún a quienes guardaron silencio al respecto. Por ello, le restó importancia al hecho de que la sociedad Instituto Triángulo S.A. no alegara el

---

<sup>7</sup> Cuaderno principal, pdf. 32 DeclararProbadaExcepcionPrevía.

<sup>8</sup> Cuaderno principal, carp. 36 RecursoReposicionSubsidioApelacion, pdf. Anexo-AAA.

<sup>9</sup> Cuaderno principal, pdf. 43 AutoConcederSuspensivoRecursoApelacion.

medio exceptivo en cuestión, porque, al revisar la contestación de la demanda, advirtió que el demandante también actúa como representante legal de dicha compañía y fue quien le otorgó poder a la abogada que presentó dicho escrito, de modo que, en sus palabras, *“se configuró una colusión”*.

El tercero, que en los casos en donde *“la literalidad del pacto arbitral comprende el conflicto suscitado y no hay limitación por sujetos, los administradores sí se pueden considerar vinculados por el pacto arbitral”*. En suma, el principio de aceptación expresa e inequívoca de la cláusula compromisoria en el contrato social solo opera respecto de los socios fundadores. Por ello *“cualquier tercero que con posterioridad ingrese en la sociedad, aunque sea por una simple negociación de acciones o por adhesión, está aceptando los estatutos sociales y, por ende, la cláusula compromisoria; igual sucede con los representantes legales y miembros de junta directiva”*.

### **3. Consideraciones**

**3.1.** El invocado precepto 100 numeral 2° consagra como causal de excepción previa y de manera autónoma la denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, que en la práctica constituye una modalidad de falta de jurisdicción, en tanto por expresa convención las partes deciden sustraer de la justicia ordinaria las diferencias que pudieran llegar a suscitarse con ocasión del contrato y someterlas a decisión de un tribunal de arbitramento, es decir, a particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia.

**3.2.** De conformidad con el canon 116 de la Constitución Política (inc. 4°), *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros”*

habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

A su turno, la Ley 1563 de 2012<sup>10</sup>, define el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice” (art. 1°) y en su artículo 3° dispone:

*“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.  
El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.  
En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. (...)”.*

Respecto del alcance de la cláusula compromisoria en materia procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha disciplinado:

*“La principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es, entonces, la de excluir para el futuro la actividad jurisdiccional de conocimiento respecto de las cuestiones litigiosas que dicha cláusula abarca, haciendo posible, por lo tanto, que si uno de los contratantes entabla acción ante los jueces o tribunales ordinarios, no obstante encontrarse ella de por medio, pueda el otro, interesado en hacer valer el pacto arbitral celebrado, emplear la excepción previa correspondiente que en orden a alcanzar ese objetivo y separándola con indudable corrección técnica de las excepciones motivadas en la falta de jurisdicción o de competencia, consagra el Num. 3° del Art. 97 del C. de P.C.”<sup>11</sup>.*

**3.3.** A fin de dilucidar la controversia, es preciso reparar en el tenor literal de la cláusula 56 de los estatutos de la sociedad

---

<sup>10</sup> “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>11</sup> SC 17 jun. 1997, Exp. 4781.

Instituto Triángulo S.A., cuyo contenido no discuten las partes, en donde se estipuló:

*“Cláusula Compromisoria. Toda diferencia o controversia relativa al contrato y a su ejecución y liquidación se reservará por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara el Tribunal así constituido se sujetará a los dispuestos en el Decreto 2279/89 y a las demás disposiciones legales que la modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas a)El tribunal estará integrado por tres árbitros; b)La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Bogotá, c)El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá en el centro de arbitraje de Comercio de esta ciudad”<sup>12</sup>.*

Esta estipulación contractual resulta bastante clara en dejar manifiesta la voluntad de las partes del contrato social de someter al procedimiento arbitral cualquier diferencia que se suscite frente al negocio y su ejecución. De ese modo, lo primero que se advierte es que la controversia objeto de este litigio, al versar sobre la validez de unas decisiones adoptadas por la junta directiva de la compañía, se encuentra cobijada por la cláusula compromisoria antes referida, pues a través de las decisiones de dicho órgano de administración, se ejecuta el contrato. Entonces, las discusiones sobre sus determinaciones le son inherentes.

Ahora bien, la posibilidad de proponer ese acuerdo como excepción de mérito no es una facultad exclusiva aquellos vinculados por dicho pacto, sino de quienes, en virtud de la ley están facultados para excepcionar. Al respecto, el inciso 1° del señalado artículo 100 dispone que “salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria -se subraya-”.

---

<sup>12</sup> Cuaderno principal, carp. 01Demanda2022, pdf. Anexo-AAE, p. 61.

Con base en esta norma, se observa que para poder proponer excepciones previas basta con (i) que no haya una prohibición expresa para ello; (ii) ser demandado en el proceso y (iii) que se haga dentro del término de la contestación. Entonces, no es cierto que la posibilidad de alegar el medio de defensa en cuestión fuera exclusiva de quien suscribió el pacto arbitral. Como en este caso los señores Francisco y Diana Pareja Figueredo son demandados y no existe ninguna prohibición que les impidiera proceder como lo hicieron, estaban plenamente habilitados para proponer el medio de defensa alegado.

De otra parte, a esos demandados los cobija la cláusula compromisoria. En primer lugar, porque su alcance no está limitado a sujetos en particular sino al tipo de controversia que se presente, la cual debe ser referente al contrato social, su ejecución y liquidación. De las pretensiones de la demanda, como ya se analizó, se evidencia claramente que el litigio deviene de un conflicto suscitado en la ejecución del contrato, pues corresponde a una inconformidad con las decisiones adoptadas por la junta directiva; en segundo lugar, porque los estatutos son la carta de navegación que rige el desarrollo de la compañía. A través de estos, los socios definen los aspectos basilares para la constitución y funcionamiento de su empresa. El artículo 110 del Código de Comercio establece los aspectos mínimos que deben definirse al omento de constituir la sociedad y en el numeral 14 otorga la potestad de incluir *“los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato”*.

Bajo esta prerrogativa, las partes pueden acordar que la solución de controversias se haga en instancias arbitrales. Al hacerlo, en los términos de ley, dicha disposición entra a hacer parte del contrato, de modo que, siguiendo la máxima establecida en la

disposición 1602 del Código Civil, tal estipulación se convierte en obligatoria para las los contratantes.

En este caso, la cláusula compromisoria que fue incorporada a los estatutos de Instituto Triángulo S.A. en la reunión de la junta de socios celebrada el 30 de septiembre de 1997, y protocolizada mediante escritura pública No. 5546 de 30 de octubre del mismo año. Allí participó y consintió en su inclusión el demandante Francisco Alfonso Pareja González. De igual manera lo hizo el demandado Carlos Francisco Pareja Figueredo, quien fue vinculado como socio en esa misma reunión<sup>13</sup>. Por su parte, la demandada Diana Marcela se volvió accionista de la compañía el 25 de junio de 2018<sup>14</sup>, por lo que también le es exigible el referido pacto arbitral.

Sumado a lo anterior, recuérdese que, en todo caso, la demanda reprocha la actuación de estas dos últimas personas en su calidad de miembros de la junta directiva del Instituto Triángulo S.A., órgano de dirección y administración, cuyas funciones están determinadas y deben ajustarse a los estatutos sociales, conforme lo establece, para el caso de las sociedades anónimas, el precepto 434 del Código de Comercio. Entonces, aunque se alegue que su comparecencia al proceso no tiene que ver con su calidad de accionistas, la razón por la que resultan vinculados tiene origen en un asunto propio del desarrollo del contrato social, por lo que, de cualquier manera, resultan vinculados a la cláusula compromisoria.

#### **4. Conclusión**

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades. Asimismo se condenará en costas al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral

---

<sup>13</sup> Cuaderno principal, carp. 01Demanda2022, pdf. Anexo-AAE, p. 43.

<sup>14</sup> Cuaderno principal, carp. 01Demanda2022, pdf. Anexo-AAE, p. 211.

3° del artículo 365 del Código General del Proceso, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en su debida oportunidad.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**5.1. Confirmar** el auto apelado.

**5.2. Condenar** en costas a la recurrente, las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en la debida oportunidad.

El suscrito magistrado señala como agencias en derecho se fija la suma de \$800.000.

En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen; y déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70822b886b6dfc81be6544329a271550722f77a86d7b11538924ebf69761588**

Documento generado en 03/08/2023 09:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo  
Demandante: Sandra Milena Aguilera Peña.  
Demandado: Portafolios Corporativos E.U.  
Exp. 018-2010-00107-01

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Portafolios Corporativos E.U. contra el proveído emitido el veintiuno de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, repartido el catorce de julio de la anualidad que transcurre.

### **ANTECEDENTES**

1. Sandra Milena Aguilera Peña demandó a Portafolios Corporativos E.U. para obtener la resolución del contrato de promesa suscrito por ellos, y se ordenaran las respectivas restituciones mutuas.
2. La demanda fue admitida el diecinueve de marzo de dos mil diez. Dicha actuación fue notificada a la convocada por conducto de curador ad litem<sup>2</sup>, previo emplazamiento<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que no se logró su notificación personal<sup>4</sup> y la accionante manifestó

---

<sup>1</sup> Recurso concedido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Dos de agosto de dos mil diez. 01CuadernoPrincipal.pdf Fl. 52.

<sup>3</sup> Diecinueve de diciembre de dos mil diez. 01CuadernoPrincipal.pdf Fls. 58 a 59.

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal.pdf Fls. 48 a 39.

no conocer otra dirección de ubicación de la convocada<sup>5</sup>. El representante ficto no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues solo manifestó estarse a lo probado dentro del asunto.

3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá mediante sentencia del veintiséis de agosto de dos mil quince accedió a las pretensiones resolutorias, en consecuencia, ordenó a la demandada que restituya la suma de \$125.970.779,58 indexados hasta esa fecha y a la demandante que restituya el inmueble objeto del convenio y condenó en costas a la parte vencida.

4. Sandra Milena Aguilera Peña solicitó la ejecución del fallo contra Portafolios Corporativos E.U., por lo que el a quo, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, libró mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la decisión que finiquitó la contienda declarativa. La llamada a juicio fue notificada por conducto de su apoderado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, quien presentó excepciones previas e incidente de nulidad por indebida notificación.

5. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veinte, el representante de la ejecutada solicitó que se decretara la “nulidad de lo actuado a partir de las diligencias de notificación” alegando que, en el marco de la primera actuación -proceso declarativo-, no se intentó surtir la intimación en el correo electrónico de notificaciones judiciales y que la demandante sabía que su dirección era Bradenton Florida 34210, EEUU.

---

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal.pdf Fl. 54.

<sup>6</sup> 01EjecucionSentencia.pdf Fls. 94.

6. La juez de instancia, el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, negó la nulidad de lo actuado, por cuanto el régimen procesal vigente para el momento de efectuar las notificaciones en la causa primigenia no habilitaba la notificación mediante correo electrónico, adicionando que el intento de enteramiento personal se practicó en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada.

7. Los demandados interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra lo resuelto, insistiendo en sus alegaciones primarias, sosteniéndose el a quo en su determinación el veintisiete de marzo de dos mil veinte -sin firmar la providencia-; sin embargo, emitió la misma decisión el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y concedió la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados bajo el sistema de la especificidad, también denominado taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no habrá lugar a su alegato por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto de la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

2. En el caso bajo análisis el juez de primera instancia denegó la anulación solicitada, porque para la época de las diligencias de notificación el Código de Procedimiento Civil no habilitaba la notificación por medios electrónicos y en todo caso se intentó el enteramiento personal en la dirección registrada para tal fin en el certificado de existencia y representación, proveído del que, de entrada, se advierte, habrá de confirmarse por las razones que se exponen a continuación:

2.1. El diecinueve de marzo de dos mil diez se admitió la demanda y el nueve de julio siguiente se intentó notificar a la sociedad demandada en la dirección física inscrita en el certificado de existencia y representación (apartamento 202 del interior 5 de la unidad 6 de la carrera 79 No. 128-95 de Bogotá)<sup>7</sup>, sin embargo, el resultado no fue positivo dado que “la persona a notificar ya no reside en esta dirección”. Al no disponer de otra dirección en el registro mercantil se ordenó su emplazamiento en auto de diecinueve de noviembre de esa anualidad, el cual se surtió y permitió la notificación personal intermediando un curador para el litigio.

3. Al haberse admitido la demanda el diecinueve de marzo de dos mil diez, el rito aplicable al enteramiento era el consagrado en los artículos 313 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tanto que el Código General del Proceso solo entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden, el no haber acudido a utilizar el correo electrónico como medio de notificación, no implica una violación al debido proceso dada la ausencia de permisión legal de ese mecanismo,

---

<sup>7</sup> 01CuadernoPrincipal.pdf Fls. 5 a 8.

la que vino a ser autorizada con la vigencia de la novísima legislación procesal.

Por demás, conforme al canon 315 del Código de Procedimiento Civil el enteramiento debía remitirse a la dirección consignada en la Cámara de Comercio, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, tal como se hizo, solo que se obtuvo resultado negativo, contingencia que justificaba acudir al emplazamiento y la designación curador ad litem para con este surtir la notificación, lo que provoca el epílogo de la debida intimación de la demandada.

5. Como cuestión accesoria al presente trámite, en vista de que transcurrieron cerca de diecinueve meses desde la concesión de la alzada - veintidós de noviembre de dos mil veintiuno- y la efectiva remisión de las diligencias a esta Corporación para resolver la alzada -trece de julio del año que avanza-, tal anomalía debe ser puesta en conocimiento de la autoridad disciplinaria, por lo que se ordena la compulsas de copias para que, si a bien lo tienen, adelanten las averiguaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Sin costas.

TERCERO: COMPULSAR copias de esta decisión, del trámite adelantado dentro del trámite incidental y de los mensajes de datos a través de los cuales se hizo llegar el expediente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para los fines que esa autoridad considere pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1c3097d5da9401db8be7a414bc65e6870ba49055bc1f4d1eaf135e5934e8a**

Documento generado en 03/08/2023 08:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Guillermo Bohórquez Franco
<b>DEMANDADOS</b>	María Dolores Bernal de Villamizar y Edificio Guillermo Rincón P.H.
<b>RADICADO</b>	110013103 015 2012 00268 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación de auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

1. Guillermo Bohórquez Franco formuló demanda de responsabilidad extracontractual contra María Dolores Bernal de Villamizar y Edificio Guillermo Rincón P.H. a fin de que se reconocieran perjuicios causados, trámite en el que se solicitó como medida cautelar la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-804674. La acción fue admitida a trámite mediante proveído del 25 de junio de 2012<sup>1</sup> oportunidad en la que se fijó caución, previo al decreto de la cautela solicitada y una vez constituida la primera fue decretada la medida en auto del 13 de agosto de 2012<sup>2</sup>.

La controversia se zanjó con la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 25 de marzo de 2021, oportunidad en la

---

<sup>1</sup> Pág. 105 Archivo 01Cuaderno1, Subcarpeta 01CuadernoUno. Capeta 01CuadernoUnoActuacionPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

<sup>2</sup> Pág. 111. Ibidem

que se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar civilmente responsables a los demandados de los perjuicios causados al actor, ordenándose el pago de \$2'145.181 y las costas en ambas instancias; fue así como el 29 de julio de 2021 se emitió auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y en providencia del 11 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado de primera instancia.

Posteriormente, la parte demandada realizó tres consignaciones<sup>3</sup> por los valores correspondientes a las sumas impuestas por condena de perjuicios y costas (primera y segunda instancia), y allegó tales comprobantes al juzgado solicitando el levantamiento de la medida cautelar vigente. Frente a tal requerimiento, en pronunciamiento fechado de 1° de septiembre de 2022 decidió: “[c]onforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-804674”.

**2.** Inconforme con tal determinación el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo como fundamento que la inscripción de la demanda es “[l]a única medida cautelar que garantiza el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá”, por lo tanto no puede ser levantada “*máxime cuando su mismo despacho reconoció (2 de septiembre) sumas adicionales de la liquidación de costas que se encuentran pendientes de cancelar*”; negado el recurso horizontal, se concedió la alzada que es objeto de estudio en este momento.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** Preliminarmente debe ponerse de presente el desacierto en el que incurrió el juez *a quo* al haber levantado la inscripción de la demanda con fundamento en el numeral 6° del artículo 597 del estatuto procesal, pues este precepto hace expresa referencia al levantamiento de embargos y

---

<sup>3</sup> Archivo 05ComprobanteConsignacion. Subcarpeta 01CuadernoUnoActuacionPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

secuestros -sin que este sea el caso-, pues -se itera- sobre el particular la medida levantada trata de la inscripción de acción sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50C-804674.

2. Dicho lo anterior, y en orden a la resolución de la alzada, es menester señalar que este asunto versa sobre la responsabilidad extracontractual achacada a los demandados, por lo que se solicitó y decretó la inscripción de la demanda en el inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-804674 con apoyo en el artículo 690 numeral 8° del Código de Procedimiento Civil, vigente a la data en que se decretó la medida (13-08-2012), el cual determinaba:

*“En los procesos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado”.*

Ahora, al haber salido avante la pretensión conforme se decidió en sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 25 de marzo de 2021, se tiene que la premisa jurídica aplicable al caso es el precepto 590 del Código General del Proceso, por efectos de la norma 625 *ídem*; aquel artículo 590 dispone:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*(...)*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306 -se subraya-”.*

Entonces, al amparo de esa normatividad, es evidente que la cautela decretadas desde aquel año 2012 hoy se rige por el indicado artículo 590, por lo que a términos del señalado párrafo 2°, la parte

demandante para mantener vigente dicha inscripción de demanda, debió promover ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306, esto es dentro de los treinta días siguientes “*a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*”, pero no aparece que así hubiera procedido; en estas condiciones debe soportar las consecuencias que determina el memorado parágrafo, esto es el levantamiento de la referenciada cautela, sin que sean admisibles las justificaciones del actor a que se contrae su recurso, como que se encuentran reconocidas sumas adicionales de la liquidación de costas pendiente de pago o que se debe demostrar que no persiste la vulneración de derechos, pues estas no dan pábulo para mantener la medida cautelar frente a la disposición que así lo autoriza, según vio en precedencia.

### III. CONCLUSIÓN

Emerge de lo expuesto, que la decisión del juzgador de primer grado se confirmará, pero porque así lo autoriza el parágrafo segundo del citado precepto 590, mas no con fundamento en la norma a que acudió la primera instancia.

Y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (a. 365 # 8 c.g.p.).

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado.

La Secretaría comunicará la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., a. 326 *ib.*); devolverá la actuación digital; y dejará las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59fab74bdeb2827c6d4dc4067b6d764fe3754949612ee4a87668c327029dd83**

Documento generado en 03/08/2023 03:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo especial  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.  
Demandados: Luz Stella Valenzuela Cruz y otros  
Exp. 018-2022-00281-01.

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el proveído emitido el catorce de marzo de dos mil veintitrés por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, repartido el veintiséis de julio de la anualidad que transcurre.

### **ANTECEDENTES**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura demandó a Luz Stella Valenzuela Cruz; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Bogotá para obtener la expropiación de 117,64 m<sup>2</sup> del predio identificado con folio de matrícula 157-75393 del municipio de Sylvania, Cundinamarca.

2. El catorce de marzo de dos mil veintitrés el a quo rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad de la acción, habida cuenta que la Resolución 20226060001525 del 3 de febrero de 2022, que decretó la expropiación, se notificó el 25 de ese mes y año, quedó ejecutoriada el 28 de esa mensualidad y la

demanda se presentó con posterioridad al término indicado en el numeral 2º del artículo 399 del Código General del Proceso.

3. Contra la determinación anterior la entidad interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que se interrumpió la caducidad con la presentación de la demanda, el diez de mayo de dos mil veintidós, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, pese a que aquel, el primero de julio de ese año, rechazó la demanda por carecer de competencia y la remitió a los juzgados de la misma categoría en Bogotá, sin que sea trascendente que el a quo, el veintiséis de octubre de ese año, hubiera elevado el conflicto de competencia que fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el veintidós de febrero del año que avanza, donde se declaró competente para conocer el asunto al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, medios de impugnación que fueron resueltos el primero, manteniendo lo resuelto y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Dada la trascendencia de la demanda, como acto de postulación de capital ascendencia, pues con su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra las accionadas e inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, el legislador ha previsto una serie de requisitos formales de necesario cumplimiento para su admisibilidad, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales, que habilitan proferir una sentencia en consonancia con las pretensiones proclamadas y “evitar posteriores irregularidades procesales que eventualmente conduzcan a su

invalidez”<sup>1</sup>; así mismo, respecto de ciertos contradictorios el legislador sentó un término de ejercicio de esa acción so pena de caducidad, figura esta declarable de oficio.

2. En este orden de ideas, importa destacar que el artículo 399 del Código General del Proceso previó unos requisitos especiales de la demanda de expropiación, dentro de ellos un plazo para la presentación del libelo introductorio<sup>2</sup>, gestión que debe realizarse “dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno”, periodo que, en criterio del juzgador de instancia, se agotó, por lo que rechazó la demanda escudado en la caducidad de la acción, decisión que habrá de revocarse, en consonancia con las siguientes reflexiones:

2.1. La Resolución 20226060001525 del tres de febrero de veintidós quedó ejecutoriada el 28 de ese mes y año y el término para hacerla efectiva fenecía el veintiocho de mayo de esa anualidad.

2.2. La acción expropiatoria se interpuso el día diez de mayo de dos mil veintidós ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, autoridad que en su momento se consideró competente, esto es, antes de los tres meses que contempla la norma<sup>3</sup>.

2.3. Ante el rechazo por competencia de este juzgado, la demanda fue repartida el día veintiocho de julio de dos mil veintidós

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, auto del 15 de julio de 1996.

<sup>2</sup> Numeral 2.

<sup>3</sup> Ib.

al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, quien el veintiséis de octubre de ese año, formuló conflicto de competencia, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, el veintidós de febrero del año que avanza, declarando competente al circuito de esta ciudad.

3. Así las cosas, contrario a lo señalado por el juzgador de instancia, el término de caducidad no podía contabilizarse desde el veintiocho de julio de dos mil veintidós, fecha en que la demanda le fue repartida con ocasión del rechazo efectuado por el juzgado primigenio, pues la presentación de la demanda en el circuito de Fusagasugá no pierde sus efectos de interrupción con ocasión del superfluo conflicto suscitado por el Juzgado Dieciocho, al no existir norma que de manera específica regule esas consecuencias punitivas y, tampoco, la gestión de ésta autoridad se le puede trasladar a la entidad demandante, quien debe permanecer inerte ante la consideración de este despacho de carecer de competencia para conocer de ese asunto.

Aceptar la tesis que plantea el a quo, esto es, que la demanda se entiende presentada solo desde la fecha reportada en el acta elaborada después del rechazo inicial, en verdad, conspira contra el derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante, pues se desconocen los antecedentes reales de la efectiva radicación, la que se materializó, en tiempo, el diez de mayo de dos mil veintidós y no el veintiocho de julio siguiente; se dejó en el olvido que durante todo ese lapso la demanda reposaba para ante los administradores de justicia y la utilidad pública que persigue la actora.

En conclusión, no había lugar a aplicar lo normado en el artículo 90 del estatuto procesal civil rechazando el trámite de la misma por caducidad, pues ésta no se configuró, lo que motiva la revocatoria

de la decisión atacada para en su lugar ordenar al juzgador de instancia que previo un análisis formal de la demanda, resuelva sobre la admisibilidad de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Unitaria,

## **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Ordenar al funcionario de instancia que previo un análisis formal de la demanda, resuelva sobre su admisibilidad.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374a8c3a08dea05971070a7681d3ab0d6b6a375d14482d19c42db6bff23dc920**

Documento generado en 03/08/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRACONTRACTUAL de IRMA DEL PILAR MOLANO y OTROS contra**  
**CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H. y OTROS. Exp. 006-**  
**2019-00747-01.**

*Por Secretaría, aclare a qué hace referencia cuando en el informe rendido el pasado 16 de junio de 2023 señala: “cuentas electrónicas autorizadas por el despacho”, comoquiera que el expediente permaneció desde el 29 de noviembre de 2021 a esa fecha en esa dependencia de la Sala, sin ingreso alguno del mismo al despacho y, dentro de mis funciones tampoco se encuentra la de “autorizar” ningún tipo de cuentas electrónicas en desarrollo de mi actividad pública, pues estas son asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Désele a conocer esta situación a las partes y al Juzgado remitente, enviando copia de este auto a los correos electrónicos registrados.*

**CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**